



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 822**

**EXPEDIENTES:**

1. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00093 – 00
2. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00135 – 00
3. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00266 – 00
4. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00148 – 00
5. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00004 – 00
6. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00113 – 00
7. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00114 – 00
8. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00090 – 00
9. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00232 – 00
10. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00115 – 00
11. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00091 – 00
12. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00095 – 00
13. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00096 – 00
14. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00122 – 00
15. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00099 – 00
16. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00136 – 00
17. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00140 – 00
18. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00094 – 00
19. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00143 – 00
20. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00118 – 00
21. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00141 – 00
22. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00120 – 00
23. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00121 – 00
24. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00116 – 00
25. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00117 – 00
26. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00132 – 00
27. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00017 – 00
28. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00139 – 00
29. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00100 – 00
30. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00123 – 00
31. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00101 – 00
32. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00124 – 00
33. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00268 – 00
34. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00267 – 00
35. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00194 – 00
36. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00125 – 00
37. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00265 – 00
38. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00157 – 00
39. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00264 – 00
40. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00233 – 00
41. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00269 – 00
42. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00236 – 00
43. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00237 – 00
44. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00238 – 00
45. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00239 – 00
46. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00263 – 00
47. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00158 – 00
48. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00262 – 00
49. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00240 – 00
50. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00159 – 00
51. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00241 – 00
52. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00261 – 00
53. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00242 – 00

54. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00243 – 00  
55. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00244 – 00  
56. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00245 – 00

**DEMANDANTES:**

1. LIZETH TATIANA JAIMES CAPACHO
2. DARY YASMIN TUNAROSA MOGOLLON
3. JAIRO CARRILLO VEGA
4. MARTHA CONSUELO HERNANDEZ TOLOZA
5. ANA NELLY MENDOZA GEREDA
6. NUBIA ISABEL RICO JAIMES
7. GABRIEL MONCADA PEÑA
8. INGRID GIULIANA PEÑUELA LOZANO
9. CLAUDIA YESENIA ORTIZ BARROSO
10. LUZ MARINA TORRES LEAL
11. LUZ MARINA ROZO BAUTISTA
12. ROSALBA ESPINOSA DE GONZALEZ
13. DEXI DEYANIRA BAUTISTA LIZCANO
14. WILLIAM VILLAMIZAR ROZO
15. JUDITH MARLENY DE SAN JOSE DUARTE CASTILLO
16. LUZ YESENIA CASTAÑEDA MENDOZA
17. MARIA INES PARADA PARADA
18. ABILIO ANTONIO ALVAREZ JAIMES
19. SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO
20. ABRAHAN ORLANDO SANDOVAL DAZA
21. SANDRA VICTORIA ROLON
22. DIANA CATALINA ROJAS CONTRERAS
23. CARMEN ROSA CRUZ CARRILLO
24. MONICA JOHANNA MENDOZA RINCON
25. MARTHA CECILIA TORRES RODRIGUEZ
26. ASTRID FABIOLA SIERRA CHAPETA
27. JESSICA YILLIAM ROJAS NIÑO
28. EIBAR PRADA SOLANO
29. MARIA ELENA GRANADOS FLOREZ
30. NIDIA ARIAS MONTES
31. ALIRIO JESUS MORA SANCHEZ
32. LUIS ANTONIO GUERRERO ORTEGA
33. ZULMA ESTHER WALTEROS ARCHILA
34. MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA
35. CIRO ALFONSO SANTOS SANTAFE
36. FANY AMPARO MANTILLA PARADA
37. LUZ MARINA ESTEVEZ BUITRAGO
38. DIANA PATRICIA HERNANDEZ FLOREZ
39. ELISA MARIÑO QUIÑONES
40. HEIDY LORENA DELGADO GEREDA
41. ELISABETH VILLAMIZAR COTE
42. CARMEN FLOREZ MOGOLLON
43. YURLEY DAVID PICON ROLON
44. CLAUDIA ISABEL JURADO OVIEDO
45. LUIS ANDELFO PARRA GELVEZ
46. LEIDY ROSMARY LADINO ALVAREZ
47. OLGA LUZ DARY VERA CAPACHO
48. SORAYA BEATRIZ VALENCIA GONZÁLEZ
49. JESUS MARIA ESCALANTE SANCHEZ
50. MYRIAM ZENAIDA PRIETO FERRER
51. FABIO ROSENDO PEÑALOZA SILVA
52. ALEXANDER BAYONA GOMEZ
53. PATRICIA BAUTISTA RICO
54. ELISAIN MERCHAN MARIN
55. MARIA DEL PILAR DE LAS MERCEDES BERBESI MURCIA
56. MARIA DE LOS ANGELES EUGENIO LOPEZ

**DEMANDADOS:**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER**

**MEDIO DE  
CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentadas por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

**1. Antecedentes y trámite procesal**

Los demandantes arriba citados, por intermedio de apoderada, iniciaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a las peticiones radicadas, tal y como se observa en cada uno de los plenarios, mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante autos interlocutorios, fueron admitidos los presentes medios de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Integrado el contradictorio, la parte actora, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, los días 8 y 9 de noviembre del año en curso, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de las demandas, frente a las cuales se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. Las cuales no dijeron nada al respecto.

**2. Consideraciones**

**2.1 Marco Normativo**

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*(..)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(..)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”*

Aunado a ello, el artículo 316 ibidem, establece:

*“ (...)...*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(..)*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

## **2.2 Del caso concreto**

En el presente caso, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho los días 8 y 9 de noviembre del año en curso (pdf “SolicitudDesistimientoDte” expediente digital), desiste de las pretensiones formuladas en cada una de las demandas incoadas contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de las demandas, el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, tal y como se puede observar en cada uno de los poderes que fueron aportados a los expedientes digitales.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a las partes accionadas del desistimiento de las pretensiones de las demandas presentada por la parte actora, término dentro del cual el Departamento Norte de Santander, el FOMAG y el Municipio de Cúcuta guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará los mismos y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de las demandas que presentó la apoderada de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Municipio de San José de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación de los presentes procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** los expedientes, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5f8fbb7b9a8c5582470d9cfcdb5ee798aca819849037a9117c9cfaf2b56a34f

Documento generado en 14/12/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>